

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que se sea resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

ÍNDICE.

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	8
RESOLUTIVOS	18

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00603/INFOEM/IP/RR/2018**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00015/TEXCOCO/IP/2018**; mediante la cual señaló:

“SOLICITO: 1. ACUSE Y MEMORIA TÉCNICA DE ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL (ERA) ENTREGADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DE CIUDAD DE MÉXICO (GACM) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 2. LISTADO DE EMPRESAS Y MINAS AUTORIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL NO CONCESIONABLE. 3. POSTURA DEL CABILDO ANTE EL RELLENO DE SOCAVONES EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO CON LODOS PROVENIENTES DEL NUEVO AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**.

3. El día siete (07) de febrero del dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

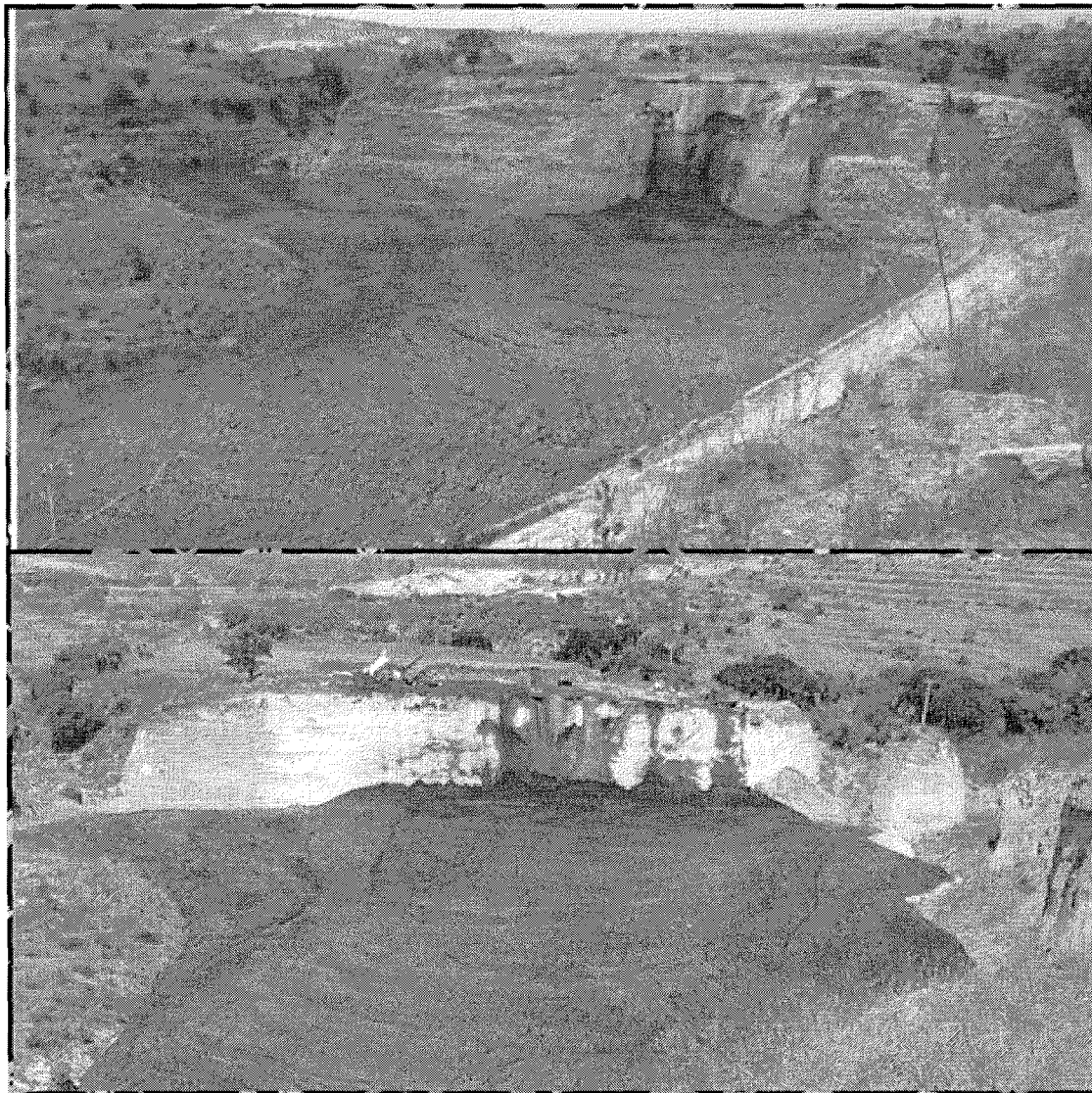
“Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información le comento lo siguiente en relación al punto número 1.- Donde solicita acuse y memoria técnica de estudio de riesgo ambiental (ERA) entregado por el Grupo Aeroportuario de ciudad de México (GACM) para la construcción del Nuevo aeropuerto de la ciudad de México; Al respecto le informo que su solicitud deberá ser dirigida directamente al Grupo Aeroportuario en cargado de la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México (NAICM), mediante la plataforma Nacional del IFAI, ya que facultad de ellos atender dicha petición. En relación al punto número 2.- Donde solicita Listado de empresas y minas autorizadas en el Municipio de Texcoco para la extracción de material no concesionable; le comento que el H. ayuntamiento de Texcoco no es competente para dar dicha información ya que la instancia que puede atender su solicitud de información es la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, ya que son ellos los encargados de dar permisos sobre la extracción y rellenos y es su facultad tener la información correspondiente. En cuanto al punto número 3.- donde solicita la postura del cabildo ante el relleno de socavones en el Municipio de Texcoco con lodos provenientes del Nuevo aeropuerto de la Ciudad de México; al respecto le informo que no hay postura alguna por parte del cabildo, ya que para poder establecerla se necesita anexar en algún punto del orden del día para ser discutido, sin embargo no hay solicitud toda vez que hasta el momento no ha realizado ningún relleno de socavones en el Municipio de Texcoco con lodos provenientes del NAICM. Sin más por el momento quedo de usted.” (Sic)

4. El día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión señalando como:

A) Acto impugnado: *"falsedad de información" (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"Niegan la existencia de socavones (hoyos en la tierra dejados por la actividad minera) rellenos con lodos provenientes de NAICM. Anexo fotografías del llamado "Tiro Tlaminca" de la comunidad de Tlaminca en San Miguel Tlaixpan, Texcoco, Estado de México; lugar en el que se han interpuesto denuncias ante PROPAEM e incluso manifestaciones frente al H. Ayuntamiento de Texcoco para pedir la clausura de dicho "Tiro". Actualmente han empezado a tirar dichos lodos en la comunidad de San Dieguito del mismo Municipio. Las fotografías, documentos oficiales e incluso notas periodísticas comprueban su existencia." (Sic)*

- El particular anexó al recurso de revisión el documento denominado imágenes Tlaminca, el cual contiene diversas imágenes entre las que se encuentra una manifestación pidiendo alto a la destrucción del medio ambiente en la zona oriente del Estado de México e imágenes como la que se muestra a continuación:



5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **Sujeto Obligado** presentara el Informe Justificado procedente.

7. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado remitió dos archivos los cuales ya son del conocimiento de las partes, asimismo, se describe su contenido a continuación.

- **Manifestacion exp. 15.pdf:** Contiene dos páginas, suscritas por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica la respuesta inicialmente vertida y agrega que el sentido de la respuesta es que lo que no existe es una postura municipal plasmada en el cabildo, pues el Órgano de Gobierno Municipal, no ha tocado dicho tema.
- **Orden del día 1.pdf y ORDEN DEL DIA 0001.pdf:** ambos documentos contienen únicamente el orden del día de las sesiones de cabildo del periodo comprendido del 11 de enero de dos mil diecisiete al 31 de enero de dos mil dieciocho.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; el mismo que se pronuncia en base a los siguientes- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día ocho (08) al día veintiocho (28)

de febrero del dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

12. Primeramente se tiene que el particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- Acuse o memoria técnica de estudio de riesgo ambiental entregado por el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México para la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México;
- Listado de Empresas y Minas autorizadas en el Municipio de Texcoco para la extracción de material no concesionable; y
- Postura del Cabildo ante el relleno de socavones en el Municipio de Texcoco con lodos provenientes del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.

13. A lo cual, el Sujeto Obligado en respuesta señaló respecto del primer punto de la solicitud *“que su solicitud deberá ser dirigida directamente al Grupo Aeroportuario en cargo de la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México (NAICM), mediante la plataforma Nacional del IFAI, ya que facultad de ellos atender dicha petición.”* (sic) y Respecto del segundo punto de la solicitud manifestó *el H. ayuntamiento de Texcoco no es competente para dar dicha información ya que la instancia que puede atender su solicitud de información es la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, ya que son ellos los encargados de dar permisos sobre la extracción y rellenos y es su facultad tener la información correspondiente.* (Sic)

14. Por lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado orienta al particular que presente su solicitud de acceso a la información a Sujetos Obligados distintos, y al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en el artículo 167 primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, orientar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

15. No obstante, debemos apreciar que sobre el primer punto, el Sujeto Obligado orienta al particular que formule su solicitud de acceso a la información directamente al Grupo Aeroportuario a través de la Plataforma Nacional del IFAI, ante dicha manifestación este Órgano Garante considera a bien hacerle de conocimiento al Sujeto Obligado que a partir de mayo de 2015, con la publicación y entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el

entonces IFAI cambio denominación para ser INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información).

16. Por otra parte, se hace de conocimiento al particular que, pese a que el Nuevo Aeropuerto Internación de México (NAIM) se construye en un terreno aproximadamente de 4,400 hectáreas ubicadas en los municipios de Atenco, Ecatepec y Texcoco en el Estado de México, se encuentra en terreno de propiedad Federal, aunado a que el macro proyecto será desarrollado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Área responsable Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, tal y como se aprecia en la imagen de referencia:

MACROPROYECTO
 NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉXICO (NAIM).
 SECTOR: TRANSPORTE

Subsector:	Fecha de actualización:	20/04/2017	Moneda del contrato:	Pesos mexicanos MXN
Nombre alternativo del Macroproyecto:	Aeropuertos	Nuevo Aeropuerto Internacional de México (NAIM)	Inversión estimada MXN:	0
			Inversión estimada USD:	0
			Tipo de cambio pesos por dólar utilizado por la SHCP para el paquete económico 2016: \$19.4	

▼ MOSTRAR TODO

DESCRIPCIÓN

PROYECTOS ASOCIADOS

PROMOTOR / CONVOCANTE

Entidad
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Área responsable
Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México

Contacto
César Najera

Correo
cesar.najera@sgcm.mx

1

¹ Disponible para su consulta en http://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/nuevo-aeropuerto-internacional-de-la-ciudad-de-mexico/

17. Ante dicha situación resulta necesario hacer de conocimiento al particular que deberá dirigir su solicitud a dichos Sujetos Obligados para que sean estos quien le brinden la información requerida.

18. Ahora bien, respecto del segundo punto, señaló que su solicitud deberá dirigirla a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, primeramente debemos señalar la definición de materiales no concesionables que establece la NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-017-SeMAGEM-DS-2016, QUE REGULA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES NO CONCESIONABLES EN EL ESTADO DE MÉXICO, publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el día 7 de agosto de 2017²

3.14. Minerales no concesionables. Las rocas o los productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción, ornamento de obras o se destinen a este fin; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto y que no son concesionables por el Gobierno Federal.

19. Además dicha norma establece en el numeral 4.1: *para la autorización de apertura o exploración de nuevas minas, se deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México y, en su caso, el dictamen de Protección Civil Emitido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México...* Además, la Norma Técnica Estatal Ambiental NTE-a-017-SeMAGEM-DS-2016, establece la participación del Instituto de Fomento Minero y Estudios

² Disponible para su consulta en
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ago074.pdf>

Geológicos del Estado de México, quien se encarga de impulsar el desarrollo minero de la entidad, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos minerales y tiene como atribución el mantener actualizado el banco de información Geológico-Minera del estado, tan es así que cuenta con un directorio de minas activas y una carta de recursos minerales, de las cuales se puede extraer de la primera, un listado de minas activas en el Municipio de Texcoco, y de la Segunda, un listado de Minas Activas e Inactivas del mismo municipio, tal y como se muestra a continuación:

171	Texcoco	Agregados Cocoyoc	Arena y grava	Extracción clasificación y venta
172	Texcoco	Agregados Como S.A. de C.V	Arena, Grava y tepetate	Extracción clasificación y venta
173	Texcoco	GRAVASA	Arena y grava	Extracción clasificación y venta
174	Texcoco	Tezontle Bustamante	Tezontle	Extracción clasificación y venta
175	Texcoco	San Miguel Tlaixpan	Arena y grava	Extracción clasificación y venta
176	Texcoco	San Nicolás Tlaminca, Ejido de Tlaminca de Texcosingo	Arena Grava y tepetate	Extracción clasificación y venta
177	Texcoco	Martínez Villegas	Arena y grava	Extracción clasificación y venta
178	Texcoco	Asfaltos Terracerías y Caminos, S.A. de C.V.	Arena y grava	Extracción clasificación y venta

3

³ Disponible para su consulta en <http://ifomegem.edomex.gob.mx/sites/ifomegem.edomex.gob.mx/files/files/Inf%20Geologico%20Minera/Directorio%20minas2017.pdf>

TEXCOCO	MINA GRAVASA	ARENA, GRAVA	ACTIVA
	MINA SAN N.TLAMINCA	ARENA PARDA	ACTIVA
	MINA COMOSA (LOS PITUFOS)	ARENA, GRAVA	ACTIVA
	MINA LINDAVISTA	ARENA, GRAVA	ACTIVA
	MINA SAN MIGUEL TLAIXPAN	ARENA, GRAVA	ACTIVA
	MINA SAN JORGE	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	MINA ARENERA COCOYOC (AGREGADOS COCOYOC)	ARENA, GRAVA	ACTIVA
	SAN DIEGUITO XOCHIMANCA	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	MINA JOSE FROYLAN B.	ARENA, GRAVA	ACTIVA
	LAGRESA	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	MINA ARENERA TEXCOCO	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	MINA TRITURADOS PIRAMIDE	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	AVILA	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	SANTA MARTA	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	LA JOYA	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	SAN JUAN TEZONTLA	TEZONTLE ROJO	INACTIVA
	COTEPSA	ARENA, GRAVA	INACTIVA
	LA ESPERANZA	ARENA, GRAVA	ACTIVA

20. Se tiene el Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México es el Sujeto Obligado idóneo para atender la solicitud de acceso a la información del particular sobre este punto.

21. Ahora bien, del tercer punto de la solicitud, el Sujeto Obligado argumentó *que no hay postura alguna por parte del cabildo, ya que para poder establecerla se necesita anexar en algún punto del orden del día para ser discutido, sin embargo no hay solicitud toda vez que hasta el momento no ha realizado ningún relleno de socavones en el Municipio de Texcoco con lodos provenientes del NAICM. Sin más por el momento quedo de usted.*

22. Por su parte, el particular se inconformó manifestando niegan la existencia de socavones (hoyos por la actividad minera) rellenos con lodos provenientes de NAICM para lo cual adjuntó fotografías que dan soporte a la existencia de socavones en Texcoco, así como una manifestación pidiendo alto a la destrucción del medio ambiente en la zona oriente del Estado de México.

23. Por su parte, al momento de rendir el correspondiente informe justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicialmente vertida, además, adjuntó dos documentos electrónicos que contienen el orden del día desde la primer sesión de cabildo de enero dos mil diecisiete a la sesión del 31 de enero de dos mil dieciocho con el fin de dar certeza que no existe postura del cabildo ante el relleno de socavones en el municipio de Texcoco, tan es así que dicho tema no se aprecia en la información remitida, por lo tanto al no encontrarse en ningún orden del día, no

⁴ Disponible para su consulta en
<http://ifomegem.edomex.gob.mx/sites/ifomegem.edomex.gob.mx/files/files/Inf%20Geologico%20Minera/CartaRecursosMinerales%20IFOMESEM.pdf>

existe ninguna postura adoptada por el Cabildo en relación al tema. No obstante, el Sujeto Obligado combate los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el particular, señalando *“el sentido de la respuesta dada a usted en fecha 21/02/2018, es que lo que no existe, es una postura municipal plasmada en el Cabildo, pues el Órgano de Gobierno Municipal, no ha tocado dicho tema”*

24. Por otra parte, es de señalar que si bien es cierto, en respuesta a la solicitud de acceso a la información no se brindó la información suficiente para colmar con el requerimiento, lo que provocó que se recurriera al recurso de revisión que hoy nos ocupa, mismo que es la garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública⁵, asimismo, el recurso de revisión es el medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública frente a las respuestas de los sujetos obligados.

25. Sin embargo, en aras de dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, resarcir cualquier posible afectación al derecho del particular y estar en apego al precepto legal en comento, al momento de rendir el correspondiente informe justificado remitió la información necesaria para dejar satisfecha la información que se solicitó en un inicio, toda vez que en los archivos denominados **orden del dia 1.pdf** y **ORDEN DEL DIA 0001.pdf** se remitió, como su nombre lo indica, el orden del día de las sesiones de cabildo comprendidas del 11 de enero de dos mil diecisiete al 31 de enero de dos mil dieciocho, que brindan certeza a la manifestación que realizó el Sujeto Obligado en respuesta, pues no se aprecia en

⁵ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

algún punto sobre la Postura del Cabildo ante el relleno de socavones en el Municipio de Texcoco con lodos provenientes del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, y por tal motivo, al no estar plasmado como un punto en orden del día, el Cabildo no puede emitir postura alguna respecto al tema. Además de que el Sujeto Obligado atiende los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el particular, manifestando que *el sentido de la respuesta dada a usted en fecha 21/02/2018, es que lo que no existe, es una postura municipal plasmada en el Cabildo.*

26. En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual refiere lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

27. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que se sea resarcida la afectación al derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia, tal y como ocurrió en el presente asunto.

28. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el **SUJETO OBLIGADO** en un informe justificado complementa la respuesta inicialmente otorgada, cubriendo todos los requisitos para dejar sin materia el recurso.

29. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

30. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado complementa la respuesta inicial, atendiendo los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente.

31. Antes de concluir, es menester de este Órgano Garante señalar que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] a razón de que si así lo desea realice una nueva solicitud de información a los **SUJETOS OBLIGADOS** que de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones estén en posibilidad de atender los requerimientos planteados.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Notifíquese** a [REDACTED] la presente resolución, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2018.